

# **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO**

## **TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1º. Objeto.**

Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido por la ocupación de terrenos de uso público del término municipal de Brunete mediante su ocupación con mesas, sillas y otros elementos necesarios, con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería, el procedimiento a seguir para la obtención y/o transmisión de las licencias municipales y su régimen sancionador.

No obstante, el Ayuntamiento de Brunete podrá fijar regulaciones integrales específicas para determinadas zonas o calles si concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen. Dichas regulaciones quedarán fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza Municipal y se regirán por sus determinaciones respectivas.

### **Artículo 2º. Principio general.**

Con carácter general, dicha utilización privativa o aprovechamiento especial se llevará a cabo de forma que se eviten o minimicen las posibles molestias derivadas de su existencia, ubicación y explotación para los vecinos de Brunete y servicios públicos en general, cuyo interés en este sentido primará siempre sobre la explotación de las terrazas por parte de los establecimientos de hostelería. Este principio servirá como criterio interpretativo a la hora de conceder nuevas licencias de terraza o revisar las ya existentes según lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza.

### **Artículo 3º. Definiciones.**

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1.- Velador: conjunto compuesto como máximo por una mesa y cuatro sillas instaladas en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

2.- Módulo: conjunto ordenado de veladores determinado por sus dimensiones expresadas en número de veladores o en metros de ocupación.

3.- Terraza: conjunto de módulos y/o veladores y demás elementos del mobiliario de terraza autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

4.- Mobiliario de terraza: conjunto de veladores, sombrillas, jardineras y cualquier otro elemento decorativo o de servicio de la terraza.

No tendrán la consideración de elementos integrantes del mobiliario de terraza del establecimiento las mesas altas (dos por establecimiento) o elementos similares dispuestas junto a la puerta de acceso para el consumo de tabaco, siempre que en tales mesas no se coloquen sillas ni taburetes, ni se utilicen para servir/tomar consumiciones del establecimiento.

5.- Línea de terraza: límite exterior de la superficie autorizada para la instalación de veladores y demás elementos del mobiliario de terraza.

6.- Instalación de la terraza: realización de los trabajos de montaje y colocación del mobiliario de terraza en el lugar autorizado para el ejercicio de la actividad.

7.- Recogida de la terraza: realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario de terraza al finalizar totalmente la actividad diaria del establecimiento o en cumplimiento de los requerimientos formulados por la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en los términos contemplados en esta Ordenanza.

8.- Retirada de la terraza: realización de los trabajos de desmontaje y retirada del mobiliario de terraza al finalizar la temporada de explotación o en cumplimiento de los requerimientos formulados por la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en los términos contemplados en esta Ordenanza.

9.- Zona Centro e Histórico-Artística: espacio correspondiente al área de Regiones Devastadas, delimitado por las calles Caridad, Paseo de Ronda. Calle Arcos, calle del Campo, Iglesia y Esperanza. Incluye por tanto el BIC declarado del conjunto formado por la Plaza Mayor y la Iglesia Parroquial Nuestra Señora de la Asunción.



#### **Artículo 4º. Normativa aplicable.**

La presente Ordenanza se dicta por el Ayuntamiento de Brunete en virtud de la facultad concedida por la Ley 7/1985, de 2 Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **Artículo 5º. Ámbito territorial.**

La presente Ordenanza será de aplicación a toda utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación de terrenos de uso público mediante su ocupación con mesas, sillas y demás mobiliario autorizado, con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería en el término municipal de Brunete.

## **Artículo 6º. Ámbito temporal.**

La instalación de terrazas para el servicio de establecimientos de hostelería en el término municipal de Brunete se adaptará necesariamente a alguna de las siguientes opciones temporales:

1.- Periodo Anual: periodo determinado por el año natural (1 de Enero a 31 de Diciembre, ambos inclusive).

2.- Periodo de Temporada:

Periodo comprendido entre el 15 de abril al 15 de octubre, ambos inclusive.

## **TITULO II.- PROCEDIMIENTOS DE CONCESION, RENOVACION Y TRANSMISION DE LICENCIAS.**

### **CAPITULO I.- PROCEDIMIENTO DE CONCESION Y RENOVACION DE LICENCIAS.**

#### **Artículo 7º. Obtención de licencia de terraza.**

1.- Queda prohibida la instalación de terrazas y/o cualesquiera elementos integrantes del mobiliario de terrazas en terrenos de uso público en el término municipal de Brunete, careciendo de la oportuna licencia o autorización municipal.

Con carácter previo a la instalación de terrazas y/o cualesquiera elementos integrantes del mobiliario de terrazas en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza, deberá obtenerse del Ayuntamiento de Brunete la licencia o autorización correspondiente.

2.- A tales efectos, el/la titular del establecimiento deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Instancia según modelo normalizado o documento equivalente.
- b) Copia del DNI, CIF o Tarjeta de identidad del solicitante cuando se trate de personas físicas o jurídicas pertenecientes a la Unión Europea. En caso de extranjeros no comunitarios, copia del Permiso de residencia y de trabajo con vigencia durante el período en el que pretenda la autorización.
- c) Plano de emplazamiento, a escala 1:500, actual, firmado por técnico/a competente.
- d) Plano acotado, a escala 1:200, actual y correspondiente con la realidad, firmado por técnico/a competente, con definición exacta de su ubicación y distancias a fachadas, bordillos, alcorques y demás obstáculos o elementos de

mobiliario urbano situados en las inmediaciones, superficie a ocupar y disposición completa de los veladores y demás elementos integrantes del mobiliario de terraza.

e) Fotografía del espacio a ocupar con la terraza y propuesta de mobiliario a instalar, justificativa de la instalación en relación con el entorno, acompañada de reportaje fotográfico en color del mismo o copia del catálogo correspondiente, acompañando ficha técnica de calidad y durabilidad del mismo, en caso de nueva apertura del local o de renovación del mobiliario.

f) Copia o número de la licencia municipal de apertura (o declaración responsable) y funcionamiento del establecimiento que faculte para expender productos aptos para el consumo humano con permanencia en el propio establecimiento.

g) En caso de solicitar la instalación de sombrillas o toldos, deberán describirse detalladamente tales elementos.

h) Aportación de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General y de incendios en vigor, con cobertura sobre las actividades a realizar o certificado acreditativo de constitución del mismo junto con recibo de pago actualizado, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación y funcionamiento de la actividad.

i) En el supuesto de que se solicite la instalación de estufas u otros elementos de calefacción, de iluminación o nebulizadores de vapor de agua, deberá presentarse información, por parte del interesado, relativa a las características del elemento a instalar así como de las medidas de seguridad que se adopten, acompañando copia en color del modelo del aparato y sus características técnicas, así como del certificado de homologación expedido por el fabricante, que deberá contar con el sello CE y certificado suscrito por técnico competente, relativo al estado de los distintos elementos y su adecuación a la normativa vigente.

Asimismo, en caso de que la instalación contenga gas butano o propano, deberá aportarse con carácter anual boletín técnico homologado.

Cuando se solicite la instalación de nebulizadores deberá definirse claramente el número, material, diámetro y color de la tubería a emplear, así como de los difusores y elementos de sujeción, describiendo el sistema de alimentación a emplear y situación del mismo. Deberá, asimismo, acompañarse condiciones de homologación del artilugio y certificado acreditativo de que la instalación ha pasado las inspecciones reglamentarias que garanticen la adecuación del dispositivo a la normativa higiénico-sanitaria vigente.

En todo caso, deberán quedar incluidas expresamente dichas instalaciones en la cobertura del seguro a que se refiere el apartado anterior.

Cuando se trate de elementos de iluminación, deberá aportarse información expresa sobre el grado de contaminación lumínica que pueda derivarse de la instalación.

3.- Los Servicios Técnicos Municipales realizarán adicionalmente las siguientes comprobaciones con carácter previo a la concesión de la licencia de terraza solicitada:

- Que el solicitante de la licencia se encuentre al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Brunete.
- Que la composición y el color del mobiliario que se pretende instalar cumplen la normativa sectorial aplicable, si la solicitud de instalación de terraza se formula para una ubicación comprendida dentro del BIC y su entorno.

4.- Todas las licencias y autorizaciones para la instalación de terrazas se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, entendiéndose siempre concedidas en precario.

5.- La solicitud para la instalación de veladores por el mismo titular, una vez vencido el plazo de vigencia de la autorización anteriormente concedida, cuando no suponga modificación alguna de cualesquiera dato, condición o circunstancia contenido en la misma, deberá acompañarse únicamente del recibo de pago actualizado del Seguro referido en el apartado 2 h) de este artículo, procediéndose, salvo causa motivada en el pertinente informe técnico, a la expedición de la correspondiente autorización en idénticos términos que la inmediatamente precedente.

6.-La solicitud deberá presentarse en el Registro general de la Corporación, con una antelación mínima de un mes, a contar desde la fecha pretendida para el ejercicio de la actividad.

7.- El órgano competente para resolver las solicitudes de licencias de terraza es el Alcalde de la Corporación. La resolución del procedimiento deberá producirse en el plazo máximo de UN MES desde la solicitud de licencia.

#### **Artículo 8º.- Renovación de licencias de terraza.**

1.- Las licencias de terraza, una vez concedidas o autorizadas, se renovarán por años sucesivos mediante el pago de la tasa correspondiente, siempre que no exista variación alguna en el sujeto pasivo, en la superficie total ocupada o en la temporada de instalación sobre los inicialmente autorizados.

2.- Será igualmente exigible para la renovación de la licencia de terraza que el titular de la licencia se encuentre al corriente del pago de todas sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Brunete. A requerimiento municipal, deberá acreditarse igualmente por parte del titular de la licencia el cumplimiento de forma anual de los restantes requisitos y condiciones que le resulten exigibles en función de las características concretas de la terraza de

su establecimiento y/o de sus elementos integrantes, en los términos contemplados en los artículos 7, 14.2 y 18.3, último párrafo, de la presente Ordenanza.

3.- El Ayuntamiento de Brunete girará al comienzo de cada año natural la liquidación de la tasa correspondiente a cada titular de licencia de terraza. La falta de ingreso de la misma en periodo voluntario determinará la no renovación de la licencia de terraza y la imposibilidad de su explotación.

4.- La instalación de cualesquiera elementos del mobiliario de terraza sin haber efectuado previamente el pago de la tasa correspondiente a la temporada objeto de renovación, sin que el titular de la licencia se encuentre al corriente del pago de todas sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Brunete y/o sin acreditar el cumplimiento de forma anual de los restantes requisitos y condiciones que le resulten exigibles en función de las características concretas de la terraza de su establecimiento o de sus elementos integrantes en los términos expresados en el párrafo precedente, será considerado a todos los efectos, instalación de terraza sin licencia municipal.

#### **Artículo 9º. Silencio administrativo.**

Las licencias de terraza se entenderán denegadas por silencio administrativo por el transcurso del plazo UN MES desde la solicitud de licencia sin que se produzca resolución expresa al respecto.

#### **Sección 1ª.- Emplazamiento y dimensiones de la terraza y de las instalaciones.**

##### **Artículo 10º.- Espacio mínimo.**

La instalación de terrazas en aceras de calles no peatonales requerirá en todo caso que el ancho mínimo de la acera o espacio público donde se pretenda ubicar sea suficiente a tales efectos, en ausencia total de obstáculos. Tendrá tal consideración a estos efectos cualquier elemento urbanístico, técnico, de servicio público u ornamental (farolas, bancos, señales, semáforos, armarios registro, buzones, papeleras o contenedores, alcorques, árboles o arbustos, jardineras u otros elementos similares) que reduzcan el espacio libre existente en el lugar de ubicación de la terraza.

La instalación de terrazas en calles peatonales por las que puedan circular vehículos de emergencias, requerirá en todo caso la existencia de un corredor de CUATRO (4) METROS LINEALES, en ausencia total de obstáculos.

### **Artículo 11.º.- Número de veladores autorizados.**

Como criterio general para la determinación del número de veladores autorizados, se podrá trazar sobre el plano acotado de la solicitud a presentar una cuadrícula con una superficie de casilla de DOS METROS Y SETENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (a razón de 1,66 x 1,66 metros) sobre el espacio libre a ocupar, tomando como referencia todas los elementos y obstáculos existentes en las inmediaciones, autorizándose únicamente aquéllos veladores cuyas dimensiones íntegras respeten los espacios libres mínimos exigibles, según los criterios contenidos en esta Ordenanza.

### **Artículo 12º.- Ubicación y espacios libres mínimos exigibles.**

Con carácter general mediará siempre un espacio libre mínimo de UN METRO Y VEINTE CENTIMETROS LINEALES (1,20 m), y preferentemente 1,50 m si hay espacio suficiente para ello, para la circulación de peatones y transeúntes, entre la fachada del edificio donde se ubique el establecimiento u otro elemento y la línea exterior de terraza, en caso de no adosarse a aquélla.

En el supuesto de que la terraza pudiera adosarse a la fachada del establecimiento por ser ésta titularidad del solicitante o contar con autorización del titular del establecimiento o inmueble próximo, el espacio libre mínimo exigible entre la línea exterior de terraza y el bordillo u otro elemento será de UN METRO Y VEINTE CENTIMETROS LINEALES (1,20 m) y preferentemente 1,50 m si hay espacio suficiente para ello.

Las autorizaciones concedidas por los titulares de los establecimientos comerciales o inmuebles próximos para que la terraza pueda adosarse total o parcialmente a su fachada deberán acreditarse documentalmente y no podrán estar sometidas a limitación temporal u horaria de ningún tipo.

### **Artículo 13º.- Alineación de terrazas.**

El Ayuntamiento de Brunete, en función de las circunstancias concurrentes, podrá determinar que la instalación total o parcial de las terrazas situadas en una misma calle, plaza o cualquier otra ubicación, se dispongan de forma ordenada junto a la fachada, al bordillo de la acera u otros elementos, para facilitar la circulación de peatones o transeúntes, el tránsito de vehículos o en atención a otras circunstancias o acontecimientos.



#### **Artículo 14º.- Prohibiciones.**

1.- Con carácter general, no se concederán nuevas licencias para la explotación de terrazas cuyo servicio requiera atravesar calzadas de calles abiertas al tráfico de vehículos.

Excepcionalmente, en función de las circunstancias concurrentes, podrá dispensarse tal prohibición para aquellos establecimientos situados en calles con calzadas transitadas únicamente por acceso a garajes privados o en calles de acceso restringido para garajes o residentes.

Podrá aplicarse el mismo régimen contemplado en el párrafo anterior, cuando entre el emplazamiento del establecimiento y la zona de ubicación de la terraza medie una distancia máxima de QUINCE (15) METROS LINEALES, exista un paso de peatones señalizado reglamentariamente entre ambos, únicamente un carril de circulación y una intensidad de tráfico baja.

2.- En tales casos, como documentación adicional a presentar junto con la solicitud de licencia de terraza, deberá adjuntarse póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños personales y materiales que puedan producirse como consecuencia de la instalación, mantenimiento y explotación de la terraza, con un límite mínimo de cobertura anual de TRESCIENTOS MIL (300.000) EUROS. La renovación anual y sucesiva de dicha póliza de seguro constituirá requisito inexcusable para la renovación anual de la licencia de terraza, en los términos expresados en el art. 8 de esta Ordenanza.

3.- Con carácter general, no se autorizará la instalación de veladores o elementos integrantes del mobiliario de terraza en la calzada, zonas de aparcamiento de vehículos, paradas de transportes públicos, accesos a centros públicos, locales de espectáculos ni zonas de paso de peatones, dejando libre igualmente el acceso a bocas de riego, hidrantes, registros de los distintos servicios, vados permanentes, puertas y salidas de emergencia, acceso a locales, escaparates y portales de viviendas, salvo que se conceda autorización municipal expresa.

4.- La distancia máxima que podrá existir entre el establecimiento y la ubicación de su terraza dependerá del criterio del Técnico en función del ancho de aceras y vías públicas y parcelación.

#### **Artículo 15º.- Restricciones.**

1.- El Ayuntamiento de Brunete podrá denegar o restringir la instalación de terrazas, trasladar su ubicación y/o suspender su instalación, tanto de forma temporal como permanente, pudiendo incluso proceder a la revocación de la licencia, por la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes en el emplazamiento de la terraza o su zona de influencia:

- a) Intenso tránsito peatonal o tráfico de vehículos.
- b) Zonas próximas a paradas de transporte y lugares habilitados para la carga y descarga de mercancías.
- c) Actividades de carácter institucional, deportivo, cultural, religioso o de cualquier otra índole.
- d) Instalación de vallados o realización de obras que disminuyan los espacios libres mínimos exigibles.
- e) Establecimiento de vías de emergencia.
- f) Otras razones de interés público que así lo exijan.

2.- Las restricciones o traslados antedichos no darán lugar a indemnización en ningún caso.

#### **Artículo 16º.- Determinaciones específicas.**

**1.- Plaza Mayor:** Se autorizará la instalación de mobiliario de terraza únicamente dentro de los cuatro rectángulos solados con adoquín de granito en la zona central y parcialmente en los soportales, debiendo dejar libre el resto de espacios.

En los soportales se permite la instalación de terrazas, debiendo quedar siempre libre un paso mínimo de DOS (2) METROS LINEALES, en la zona central del soportal.

En caso de existir diferentes solicitudes sobre un mismo espacio, el Ayuntamiento de Brunete mediará al respecto conforme a los siguientes criterios, no exhaustivos y sin preferencia entre sí:

- Metros de fachada de los establecimientos en la zona de ubicación de terrazas.
- Superficie total de los establecimientos.
- Número de trabajadores contratados en los establecimientos de forma indefinida.
- Valor catastral de los establecimientos.
- Otros criterios que puedan utilizarse en función de las circunstancias concurrentes.

## **Sección 2ª.- Mobiliario de la terraza.**

### **Artículo 17º. Autorización y homologación.**

Todos y cada uno de los elementos integrantes del mobiliario de terraza de un establecimiento deberán ser autorizados expresamente con carácter previo a su instalación por parte del Ayuntamiento.

### **Artículo 18º.- Reglas generales.**

1.- La totalidad de los elementos integrantes del mobiliario de terraza del establecimiento deberán ser iguales entre sí, en su consideración como grupo (veladores, mesas, sillas, sombrillas ..), sin que sean admisibles elementos diferentes

dentro de cada grupo.

2.- No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos auxiliares para el servicio de la terraza, que no sean los estrictamente necesarios para la actividad.

3.- El pie y el vuelo de sombrillas y toldos a dos aguas quedarán siempre dentro del espacio autorizado para la explotación de terraza, sin que su altura mínima cuando estén abiertos o desplegados pueda ser nunca inferior a DOS METROS Y VEINTICINCO CENTIMETROS (2,25m.) sobre el nivel del suelo.

Las sombrillas y los toldos a dos aguas únicamente podrán anclarse o sujetarse al suelo, no a fachadas, paredes, muros u otros elementos.

Será exigible certificación técnica acreditativa del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable, firmado por técnico/a o profesional competente, para las sombrillas y los toldos a dos aguas cuyas dimensiones desplegadas/os sean superiores a DIEZ (10) METROS CUADRADOS.

### **Artículo 19º. Zonas Plaza Mayor y Centro Histórico.**

Las instalaciones no podrán suponer afección de los solados ni fachadas, techos, u otros elementos del BIC, por lo que no podrán realizarse taladros ni otras obras que afecten al conjunto, salvo que sea indispensable y siempre con autorización expresa del Ayuntamiento.

El mobiliario a instalar será necesariamente de lona, metal, madera o mimbre, u otros materiales similares, quedando prohibido el plástico en cualquiera de sus formas.

Los colores serán preferentemente en tonos medios u oscuros, como el marrón, gris, negro y blanco, o similares, que se integren adecuadamente en el espacio de la plaza. Se prohíben expresamente los colores primarios (rojo, azul

y amarillo), llamativos o fosforitos. Estos colores serán exigibles en sillas, mesas, colchonetas y otros elementos de las terrazas.

Se prohíbe la inserción de toda clase de publicidad en los elementos integrantes del mobiliario de terraza, sin que tenga tal consideración el nombre comercial del establecimiento.

Se admitirá la instalación de sombrillas, en blanco sin publicidad y/o estufas como parte del mobiliario. Excepcionalmente podrá admitirse la colocación de mamparas, cortavientos, jardineras u otros elementos decorativos siempre que sean fácilmente trasladables, no cierren el espacio de la terraza, no obstruyan el paso del agua de lluvia, no supongan acumulación de suciedad y se integren adecuadamente en el espacio de la plaza, armonizando con sillas y mesas.

## **Artículo 20º.- Resto del municipio.**

### **Características básicas de los elementos a instalar**

Además de admitirse lo señalado para el centro histórico, las características y materiales de los distintos elementos susceptibles de autorización, serán los que se relacionan a continuación:

**a) Mesas y sillas:** serán preferentemente a base de aluminio, acero, médula, madera, lona, mimbre u otros materiales especialmente tratados, evitándose las mesas y sillas fabricadas en plástico no tratado.

**b) Sombrillas:** Serán construidas principalmente a base de estructura de aluminio, acero prelacado o similar y con lona. Estarán dotadas de un sistema anti-vuelco, a fin de evitar caídas y desplazamientos.

Se podrá admitir opcionalmente la instalación de sombrillas mediante el sistema de anclaje empotrado en el pavimento siempre que se determine, en cada supuesto concreto, la oportunidad de su colocación. En todo caso, dichos elementos no podrán afectar a las instalaciones situadas debajo del pavimento, ni situarse sobre terrenos que se hallen sobre aparcamientos subterráneos. Una vez retiradas las sombrillas, se restituirá el solado a su estado original, no quedarán sobresaliendo de la rasante del pavimento elementos ni partes del mecanismo, ni orificios abiertos en aquél. En la instalación de sombrillas se cuidará especialmente que la proyección horizontal de las mismas se sitúe dentro de la zona de ocupación.

**c) Pérgolas:** Tendrán tal consideración los pórticos de perfilera metálica, con objeto de sustentar un entoldado. Únicamente serán susceptibles de autorización en determinados Parques, Paseos y bulevares y otros espacios de

dimensiones suficientes para estos elementos. Podrán estar cerrados con elementos ligeros y solados con tarima , césped artificial, moqueta o similar.

En el caso de que se pretenda su instalación, junto con la solicitud se acompañará el correspondiente proyecto técnico suscrito por técnico competente.

**d) Instalaciones de calefacción:** Deberán contar con los requisitos establecidos en el artículo 7 de esta Ordenanza En ningún caso la instalación podrá conllevar la ejecución de acometidas aéreas de suministro eléctrico desde los inmuebles.

**e) Jardineras y maceteros:** dichos elementos podrán ser de carácter fijo y permanente cuando su instalación tenga por objeto la separación de la terraza de la calzada anexa, previa valoración de su idoneidad por los Servicios Técnicos competentes, no siendo precisa, en consecuencia, su retirada al finalizar cada jornada. En este supuesto sólo será admisible la autorización cuando en la calzada no exista zona de aparcamiento, salvo que el mismo esté dispuesto en batería.

El material y diseño de las jardineras y maceteros deberá armonizar con el mobiliario de la terraza.

**f) Mamparas:** Con independencia de los cerramientos laterales ligeros de las pérgolas, podrán instalarse mamparas de vidrio de seguridad u otros elementos similar transparente o translúcido, de protección contra el viento, que tendrán una altura máxima de 1,60m. Quedarán debidamente integrados en el conjunto.

**h) Carteles de menú:** Deberán ser de naturaleza autoestable, de colores acordes con el mobiliario y mantenerse en perfecto estado de conservación. No podrán servir como soporte como propaganda de marcas comerciales, salvo la relativa a la propia denominación o logotipo del establecimiento.

**i) Nebulizadores de vapor de agua:**

1.- Será admisible debiendo estar integrados en los elementos del velador. Sus efectos deberán limitarse estrictamente al espacio propio de la terraza, debiendo retirarse de manera inmediata en caso de reclamación o queja por parte de terceros.

2.- Todos los elementos que compongan la terraza estarán diseñados de tal forma que su instalación no represente potencial riesgo para peatones y usuarios, debiendo disponer de las certificaciones técnicas oportunas que acrediten el cumplimiento de la normativa vigente para cada uno de ellos. Asimismo, los citados elementos deberán ceñirse exclusivamente al espacio de

la terraza expresamente autorizado, no pudiendo ubicarse bajo ningún concepto fuera del perímetro de la misma.

3.- La autorización de cada elemento a instalar, estará sometida a criterio de discrecionalidad, quedando sujeta a la previa valoración de su idoneidad y oportunidad, a cuyo efecto se podrán solicitar los pertinentes informes técnicos municipales. El Excmo. Ayuntamiento queda facultado para exigir al interesado mobiliario de características especiales, así como para establecer determinados requisitos de uniformidad entre los distintos establecimientos de una zona urbana en concreto, cuando así lo requiera el entorno del espacio público en el que se instale la terraza, en consonancia con la realidad arquitectónica de aquélla. Dichos requisitos podrán ser exigidos tanto a las instalaciones nuevas como a las ya autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

4.- La instalación en las terrazas de cualquier elemento adicional a la mera ocupación mediante mesas y sillas, quedará sujeta a criterio de discrecionalidad, autorizándose únicamente cuando ello resulte apropiado en función de las condiciones específicas de cada espacio público solicitado, previo informe favorable evacuado al efecto por los Servicios Técnicos municipales.

#### **.- Dimensión de las instalaciones**

1.- La dimensión estimada de los diferentes tipos de elementos susceptibles de ser instalados con motivo de la autorización para el ejercicio de la actividad de veladores será la siguiente:

a).- Velador normal, consistente en una mesa y cuatro sillas: Tendrá unas dimensiones estimadas de cuatro (4) metros cuadrados, sin perjuicio de que el interesado especifique en su propuesta unas dimensiones distintas para dicho mobiliario, que deberán quedar reflejadas en la correspondiente autorización.

b).- Sombrilla: su dimensión no podrá exceder, en ningún caso, la superficie autorizada para veladores. Deberá contar con una altura mínima de 2,20 metros.

c).- Pérgola, de dimensiones máximas igual a la superficie de ocupación autorizada para veladores.

d).- Velador reducido, compuesto por mesa o barril de 70 centímetros de ancho por cada lado, o de diámetro, en su caso, y cuatro sillas o taburetes, que ocuparán un espacio no superior a dos metros y cincuenta centímetros cuadrados (2,50). En caso de que sólo puedan instalarse dos taburetes las

dimensiones estimadas serán de un metro y cuarenta centímetros cuadrados (1,40).

e).- Mesa auxiliar: Dimensión máxima de un metro cuadrado.

f).- Maceteros: Dimensión aproximada de 40 cm. x 100 cm. x 40 cm. (ancho x largo x alto).

g).- Carteles de menú: Dimensión no superior a 60 cm. de ancho y 120 cm. de alto.

2.- En ningún caso podrá ocuparse la superficie de terraza autorizada por un número de elementos cuyas dimensiones reales superen la totalidad de metros cuadrados autorizados. La dimensión de cada velador viene referida a la superficie correspondiente al momento de su uso por los potenciales clientes.

### **Artículo 21º. Horario de explotación.**

1.- El inicio de la explotación de terraza podrá realizarse a partir de las 08,00 horas.

2.- El horario de finalización de la explotación de terraza será el siguiente:

#### **2.1.- PLAZA MAYOR Y PARQUES**

El horario autorizado a la licencia de actividad correspondiente.

#### **2.2. RESTO DEL MUNICIPIO**

Cierre a las 00:00 horas.

Si el horario de cierre del establecimiento es anterior a los establecidos, su titular deberá atenerse al horario de cierre del establecimiento y en lo que a la finalización de la explotación de la terraza debiera, según resultados que por contaminación acústica de la Terraza o del Propio Establecimiento.

### **Artículo 22º. Obligaciones del titular de la licencia de terraza.**

1.- El titular de la licencia será responsable ante el Ayuntamiento de que todos los elementos integrantes de su mobiliario de terraza (así como la/s mesa/s alta/s a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3.4 de esta Ordenanza), el espacio sobre el que se ubica y su entorno inmediato se mantengan permanentemente en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato públicos.

El titular de la licencia vendrá igualmente obligado a mantener el espacio público sometido a la influencia de la terraza en idénticas condiciones de limpieza que su entorno, tanto durante el tiempo de explotación de la misma

como al finalizar su actividad (tras el proceso de recogida de la terraza). Se entenderá como espacio público sometido a esta obligación el siguiente:

- El espacio al que alcance la suciedad producida por la actividad.
- Todo aquel espacio de su entorno respecto al cual la existencia de la terraza dificulte el acceso de los servicios de limpieza municipales, durante los horarios en que éstos desempeñen su tarea ordinaria.

2.- El titular de la licencia adoptará las previsiones necesarias a fin de que la explotación de las terrazas no ocasione molestias a los vecinos y residentes.

3.- El titular de la licencia instalará todos los veladores y demás elementos autorizados de la terraza del establecimiento, sin que sea admisible la explotación de la terraza con uno/varios de los veladores o elementos de la terraza apilados en la vía pública.

4.- El titular de la licencia marcará las esquinas del espacio ocupado por el mobiliario de terraza en color negro, de conformidad con el plano que se acompañará a la licencia. El trazo de las marcas será de QUINCE (15) CENTIMETROS de largo y CINCO (5) CENTIMETROS de ancho como máximo, en forma de ángulo recto.

5.- El titular de la licencia será responsable de los daños o desperfectos causados al mobiliario urbano u otros elementos como el pavimento o las zonas verdes como consecuencia de la instalación y/o explotación de la terraza.

7.- El titular de la licencia deberá abstenerse de instalar total o parcialmente la terraza o proceder a su recogida temporal o permanente a requerimiento de la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en el ejercicio de sus funciones, por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 15.

8.- El titular de la licencia exhibirá en el interior del establecimiento y de tal forma que sea visible desde el exterior, el documento acreditativo de la licencia concedida facilitado por el Ayuntamiento.

### **Artículo 23º. Actuaciones musicales.**

1.- No se permitirá la realización de espectáculos o actuaciones musicales en las terrazas sin autorización municipal expresa.

2.- No se permitirá la utilización de altavoces, instrumentos electrónicos, micrófonos, amplificadores, reproductores de sonido o imagen, salvo autorización municipal expresa y con carácter excepcional.



#### **Artículo 24º. Deber de colaboración.**

1.- Los/as titulares, gerentes o responsables legales, encargados/as o empleados/as de los locales, establecimientos o actividades, vendrán obligados a colaborar con la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza. Del mismo modo, vendrán obligados a colaborar con los servicios de emergencia y de limpieza o cualesquiera otros Servicios Municipales en el cumplimiento de sus obligaciones.

2.- La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección o control por parte de la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales, o de las funciones encomendadas a los servicios de emergencia y de limpieza o cualesquiera otros Servicios Municipales, entendiéndose también como tales la negación de la información solicitada y/o proporcionar datos falsos o fraudulentos, constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

#### **CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO DE TRANSMISION Y CADUCIDAD DE LICENCIAS.**

##### **Artículo 25º. Transmisión de las licencias de terraza.**

1.- Podrá obtenerse el cambio de titularidad de la licencia de terraza de un establecimiento tras la transmisión de su licencia de apertura, o comunicación y declaración equivalentes, previa comunicación formulada en tal sentido, siempre que la misma no experimente variación alguna y pretenda ejercerse en los términos y condiciones de la anterior licencia.

2.- Si pretenden realizarse modificaciones en la licencia de terraza concedida, salvo el cambio de temporada, será necesaria la obtención de una nueva licencia de terraza según el procedimiento establecido en los artículos 7 y siguientes de esta Ordenanza.

3.- No obstante, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento efectivo de la totalidad o parte de una sanción no económica relativa a la terraza del establecimiento y hasta que aquélla no se haya cumplido en su integridad, no se admitirán las comunicaciones de cambio de titularidad de su licencia de terraza.

## **Artículo 26º. Caducidad de licencias.**

1.- Las licencias de terraza concedidas por el Ayuntamiento de Brunete caducarán por las siguientes circunstancias:

- a) Por la declaración de caducidad de la licencia de apertura, o comunicación de apertura y declaración de conformidad equivalentes, del establecimiento.
- b) Por la falta de instalación de la terraza durante la temporada concedida dentro del año natural.
- c) Por el archivo del expediente de solicitud de cambio de titularidad de la licencia de apertura, o comunicación y declaración equivalentes, del establecimiento, cuando al mismo se una la falta de ejercicio de su actividad y/o apertura al público.

2.- En el expediente de caducidad de la licencia se abrirá un trámite de audiencia a los interesados. La caducidad de una licencia se declarará en virtud de resolución expresa, con notificación personal a los interesados.

## **ART. 27.- Suspensión y Cese de la actividad.**

1.- La autorización otorgada podrá quedar suspendida temporalmente en el supuesto de ejecución de obras o celebración de actividades festivas, culturales o de otra índole, que sean de interés municipal preferente, cuando las mismas estén organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, en el supuesto de que dichas actividades coincidan o afecten al emplazamiento autorizado. En ningún caso, dicha suspensión generará derecho a los afectados a indemnización o compensación alguna.

2.- Procederá la suspensión de las autorizaciones en aquellos supuestos en los que en el marco de una declaración de zona acústicamente saturada por parte del Excmo. Ayuntamiento, se adopte como medida correctora o cautelar dicha suspensión, por el tiempo previsto o determinado en la misma. Se podrá, asimismo, decretar la suspensión

temporal de las autorizaciones, por el tiempo que se proponga a instancias del órgano que tiene atribuidas las funciones en materia de inspección acústica, una vez comprobada la transmisión a viviendas o locales contiguos o próximos, niveles de recepción superiores a los establecidos en la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica, cuando motivadamente y atendiendo, especialmente, a la reiteración en dicho incumplimiento, se proponga tal medida por dicho órgano.

2.- En caso de cese de la actividad propia del negocio, que conlleve el cierre al público del establecimiento, se entenderá sin efecto la autorización para ubicación de veladores, siendo obligación del interesado la comunicación de tal

circunstancia al órgano competente, quedando bajo su exclusiva responsabilidad las consecuencias y perjuicios derivados de no hacerlo, así como la obligación de la reposición de las cosas al estado en que se hallaban en el momento anterior a la autorización.

#### **ART. 28.-Revocación y modificación de la autorización.**

1.- La autorización podrá ser revocada unilateralmente por la Administración Municipal en cualquier momento por razones de interés público sin generar derecho de indemnización, cuando resulte incompatible con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan la utilización del suelo para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. Asimismo, será motivo de revocación el incumplimiento puntual del abono de la tasa correspondiente en los plazos establecidos al efecto.

2.- Las autorizaciones se entenderán revocadas y sin efecto, cuando por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o por la concurrencia de motivos sobrevenidos, se haga indispensable el cese de la actividad o se derive la imposibilidad material de su ejercicio.

3.- Las autorizaciones podrán ser modificadas de oficio, en los supuestos previstos en el apartado precedente, así como cuando durante el plazo de vigencia de la autorización concedida, otro establecimiento solicite la instalación de veladores, reuniendo los requisitos previstos en el presente Título, cuando por su proximidad pudiera verse afectado el mismo espacio disponible, previo replanteo efectuado por los Servicios Técnicos municipales, que será notificado a ambos interesados.

### **TITULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 29. Normas generales.**

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves.

2.- A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones.

3.- El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4.- La Alcaldía del Ayuntamiento de Brunete será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5.- El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal, a la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y, con carácter supletorio, al Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

6.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a las circunstancias del/de la responsable, la importancia del daño o deterioro causado, el grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente, la reincidencia, el grado de participación y/o la intencionalidad o negligencia.

### **Artículo 30. Infracciones leves.**

Se consideran infracciones leves:

- a) No marcar las esquinas exteriores de la superficie de terraza en los términos contemplados por la presente Ordenanza.
- b) No tener expuesta la acreditación de la licencia concedida y sus características en los términos contemplados por la presente Ordenanza.
- c) El incumplimiento de las condiciones relativas al mobiliario de la terraza fuera de la Zona Centro e Histórico-Artística.
- d) La instalación de veladores o la ocupación de superficie no autorizados en un porcentaje inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), tomando como base a efectos del cómputo el número total de veladores autorizados.
- e) No adoptar las medidas y precauciones oportunas para evitar actos o comportamientos incívicos o molestos de los clientes de la terraza en horario diurno, según lo establecido en la Ordenanza Municipal correspondiente.
- f) La falta de instalación de todos los veladores y/o elementos integrantes del mobiliario de terraza autorizados, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad o el horario de explotación de la terraza.

- g) Anticipar el horario de explotación de la terraza o exceder su horario máximo de explotación en menos de UNA (1) HORA sobre el límite establecido en cada caso.
- h) Cualesquiera acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

### **Artículo 31. Infracciones graves.**

Se consideran infracciones graves:

- a) La instalación de veladores o la ocupación de superficie no autorizados en un porcentaje igual o superior al DIEZ POR CIENTO (10%) e inferior al TREINTA POR CIENTO (30%), tomando como base a efectos del cómputo el número total de veladores autorizados.
- b) No mantener todos los elementos integrantes de su mobiliario de terraza, el espacio sobre el que se ubican y su entorno inmediato en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.
- c) Anticipar el horario de explotación de la terraza o exceder su horario máximo de explotación en más de UNA (1) HORA sobre el límite establecido en cada caso.
- d) El almacenamiento o depósito del mobiliario de terraza en la vía pública cuando cese totalmente la actividad diaria del establecimiento.
- e) No adoptar las medidas y precauciones oportunas para evitar actos o comportamientos incívicos o molestos de los clientes de la terraza en horario nocturno,  
según lo establecido en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente  
contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.
- f) El incumplimiento de las condiciones relativas al mobiliario de la terraza en la Zona Centro e Histórico-Artística.
- g) La presentación de planos o documentos relativos a los elementos del mobiliario de terraza, su emplazamiento y/o el espacio a ocupar cuyas acotaciones o descripciones no se correspondan con la realidad.
- h) La instalación de cualesquiera elementos del mobiliario de terraza sin autorización municipal.
- i) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de un año.

### **Artículo 32. Infracciones muy graves.**

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La instalación de terraza sin licencia municipal.

- b) La instalación de terraza en emplazamiento distinto del autorizado.
- c) La instalación de veladores o la ocupación de superficie no autorizados en un porcentaje igual o superior al TREINTA POR CIENTO (30%), tomando como base a efectos del cómputo el número total de veladores autorizados.
- d) La instalación de cualesquiera elementos del mobiliario de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales y el tránsito de vehículos de emergencia.
- e) La celebración de actuaciones musicales en las terrazas sin autorización municipal o incumpliendo los términos contemplados por la presente Ordenanza.
- f) La utilización de altavoces, instrumentos electrónicos, micrófonos, amplificadores, reproductores de sonido o imagen en las terrazas sin autorización municipal.
- g) El incumplimiento de los requerimientos que efectúen la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en el ejercicio de sus funciones con relación a la falta de instalación total o parcial de la terraza o su recogida temporal o permanente.
- h) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección, control y/o limpieza por parte de la Policía Local, los Servicios Técnicos Municipales y/o los diferentes Servicios Municipales en los términos contenidos en el artículo 24 de esta Ordenanza.
- i) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de un año.

### **Artículo 33. Sanciones.**

1.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- A) Las infracciones leves, con multa de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) EUROS y/o suspensión temporal de la licencia para la instalación de terraza durante un periodo máximo de DOS (2) MESES.
- B) Las infracciones graves, con multas de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) EUROS y/o suspensión temporal de la licencia para la instalación de terraza durante un periodo máximo de SEIS (6) MESES.
- C) Las infracciones muy graves, con multas de hasta TRES MIL (3.000) EUROS y/o suspensión temporal de la licencia para la instalación de terraza durante un periodo máximo de DOCE (12) MESES o revocación de la licencia municipal.

2.- Las sanciones en forma de multa podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos del correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del

CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre la cuantía de la sanción en forma de multa que se haya consignado en el pliego de cargos por el Instructor del expediente.

El pago del importe de la sanción económica implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.

Dicha reducción no se extenderá en ningún caso a las suspensiones temporales o revocación de la licencia de terraza que pudieran también consignarse como sanciones en el pliego de cargos por parte del Instructor del expediente.

#### **Art. 34. Medidas cautelares.**

1.- Las medidas cautelares que se pueden adoptar para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza del establecimiento y su posterior depósito en dependencias municipales.

2.- Podrán ser retirados de forma inmediata y sin necesidad de aviso o requerimiento previos, corriendo por cuenta del/de la titular del establecimiento los gastos derivados del desmontaje y retirada, transporte y almacenaje de los elementos del mobiliario de terraza, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades pudieran corresponderle, cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando la instalación de la terraza se produzca careciendo de la licencia municipal.

b) Cuando se incumplan los requerimientos efectuados por la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales con relación a la falta de instalación total o parcial

de la terraza y/o su recogida temporal o permanente.

#### **Artículo 35. Prescripción.**

1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán:

a) A los SEIS (6) MESES, las correspondientes a las faltas leves;

b) A los DOS (2) AÑOS, las correspondientes a las faltas graves;

c) A los TRES (3) AÑOS, las correspondientes a las faltas muy graves.

2.- El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan

signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones será de TRES (3) AÑOS para las referidas a infracciones muy graves, DOS (2) AÑOS para las graves y de UN (1) AÑO para las sanciones por infracciones leves.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA**

El Ayuntamiento de Brunete revisará de oficio en el plazo máximo de DOS (2) AÑOS todas las licencias de terraza concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza con objeto de adaptarlas a sus prescripciones, en particular con respecto a las dimensiones mínimas de las aceras y emplazamientos donde se ubican las terrazas, dimensiones y número de veladores autorizados, distancias y otros elementos y circunstancias.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

#### **DISPOSICION FINAL**

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.